



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

Salta, 28 de octubre de 2022.

Y VISTA:

Esta causa N° **FSA 22000800/2012/CA1** caratulada “**CORONEL,** _____
S/ INFRACCION A LA LEY 19.359”, originaria del Juzgado Federal de Salta N°1, y;

RESULTANDO:

1) Que se elevan las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Villegas, apoderado del Banco Central de la República Argentina en contra de los puntos I y II de la resolución del 16/6/22 que dispuso “**I.- DECLARAR** la nulidad del allanamiento realizado el día 22 de marzo de 2022 y de todos los actos que sean su consecuencia, por los motivos expuestos en los considerandos (arts. 166/173 del C.P.P.N.). **II.-** Firme y consentido que fuere el presente decisorio, **DEVOLVER** a las personas que corresponda, la totalidad de efectos, dinero y divisas secuestrados en oportunidad de realizarse tal medida”.

2) Que la presente causa se inició con motivo de una denuncia formulada el 21/6/12 ante la Procuración de la Nación Argentina por agentes del Banco Central de la República Argentina, quienes dieron a conocer la existencia de operaciones de cambio no genuinas referidas a compra de dólares efectuadas por terceras personas para ocultar la identidad de los verdaderos adquirentes, las que se llevaban a cabo en el Banco Masventas S.A. y en la agencia de cambio Dinar S.A.



En su escrito, explicaron que el 17/2/10, concurrieron a la agencia de cambio denominada Dinar S.A., cuya casa central opera en la misma plaza que el Banco Masventas S.A. y observaron el ingreso al salón de personas que aparentemente estaban actuando por instrucción de terceros para adquirir moneda extranjera a cambio de dinero en efectivo.

Refirieron que se detectaron 315 operadores de cambio que actuaron en la ciudad de Salta con ajuste a las instrucciones recibidas de los organizadores de la operatoria, es decir, aquellos dedicados a reclutar gente para que a cambio de una suma de dinero, utilicen su identidad con el propósito de realizar compras de moneda extranjera en entidades financieras y cambiarias.

Describieron que a pocos metros del local de Dinar S.A. existía una profusa actuación de personas que a viva voz ofrecían “cambio”, particularmente en los siguientes lugares: acceso a la confitería “Los Angelitos” ubicada en calle _____ y en la recova ubicada en los primeros metros de la calle _____ desde el museo de Alta Montaña hasta la esquina de calle _____. Entre las personas presuntamente responsables, señalaron a _____ (quien organizaba las operaciones con personas que asistían a su negocio ubicado en calle _____), a _____ Coronel, a una persona de apellido Riera y a _____ Vargas López (quien –de la entrevista realizada en virtud de una citación cursada por personal del BCRA- manifestó ser comisionista de una casa de cambio de Bolivia).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

Resaltaron que se advertía la existencia de una organización formada para habilitar una vía clandestina a través de la cual circulaba moneda extranjera, sin que quede registrado el verdadero titular de la operación, falseando las operaciones en cabeza de otra persona, mediante la negociación de una suma de dinero con personas físicas a cambio de la integración de la declaración jurada prevista por la Comunicación “A” 3471 con sus datos personales y la consiguiente inclusión de su firma, quedando el adquirente de los dólares en el anonimato y sin declarar el origen de los fondos con los que efectuó la operación; todo lo cual configuraría el delito de asociación ilícita previsto y reprimido por el art. 210 del CP (cfr. fs. 1/146).

2.1) Que recibidas las actuaciones en la Fiscalía Federal N°2 de Salta, se promovió acción penal en los términos de los arts. 180 y 188 del CPPN por la conducta prevista y reprimida por el art. 303 del CP y/o art. 1 de la ley 19.359 (cfr. fs. 150/152).

A su turno, el Juez Federal N°1 de Salta, dispuso la delegación de la instrucción en cabeza del Sr. Fiscal, en los términos del art. 196 del CPPN (cfr. fs. 153).

En ese contexto, y tras diez años de investigación, se ordenó –a raíz del pedido del fiscal- el allanamiento del domicilio ubicado en calle _____ Café “Los Angelitos” (cfr. resolución del 4/3/22).

En dicha oportunidad, se procedió a identificar y requisar a los presentes en el lugar, siendo _____ González, _____ Medina (empleadas), _____



Carabajal y _____ Gutiérrez (quienes dijeron ser clientes ocasionales).

Cabe mencionar que a _____ Carabajal se le secuestró 1.330.930 pesos argentinos, 450 euros y 8050 dólares estadounidenses. Posteriormente, se dejó asentado que se presentó en el lugar su hijo, _____ Carabajal, con papeles de un automotor que –según dijo- iban a comprar con el dinero que tenía su padre. Luego, se hizo presente _____ López Hausberger, quien mencionó ser gerente de la firma JHLV Reciclados SRL que opera en las oficinas ubicadas en ese local.

Acto seguido, se dejó constancia del secuestro de la cantidad de 96.220 pesos argentinos (“secuestro A1”); de 2.350 euros, de 4.500 reales brasileros, de 365 pesos uruguayos, de 650.000 guaraníes uruguayos, de 32.000 pesos chilenos, de 10.710 pesos bolivianos y de 4 dólares estadounidenses (“secuestro A2”); documentación varia (“secuestro A3”); dos computadoras con cargador y un celular perteneciente a López Hausberger (“secuestro A4”); una maquina contadora de billetes marca Gadnic (“secuestro A5”); y una maquina contadora de billetes marca Dynapos (“secuestro A6”) (cfr. acta de allanamiento, croquis ilustrativo y anexo fotográfico adjuntados al expediente).

2.2) Que, tras ello, _____ Carabajal, con el patrocinio letrado de la Dra. María Graciela Oviedo, se presentó y solicitó la restitución de US\$ 8.050, \$1.330.930 y EUR 455 secuestrados en el allanamiento, aclarando que ya fue acreditada su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

Por su parte, _____ López Hausberger, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Francisco Figueroa, se presentó y sostuvo que existió una gravísima equivocación en la investigación que derivó en que el allanamiento no se lleve a cabo en el inmueble que estaba siendo investigado. En ese sentido, refirió que la medida debió realizarse en la confitería ubicada en calle _____, pero que por un error se lo empezó a confundir con el café “Los Angelitos”, ubicado en calle _____.

Resaltó que desde el origen de la causa surge que la confitería del investigado _____ Feliz Vázquez se encuentra ubicada en la calle _____ y que el café “Los Angelitos” en calle _____.

Asimismo, señaló que el fiscal entendió como relevante las conversaciones que surgen de la intervención de la línea fija _____ “donde funciona el Café Los Angelitos”, pero que esa línea fija no pertenece a dicho café.

Relató que el inmueble allanado es ocupado por JHLV Reciclados SRL en virtud de un contrato de comodato, que allí tiene sus oficinas administrativas y que, además, funciona la cafetería “De los Angelitos”.

Manifestó que se secuestraron numerosos documentos, computadoras y su celular, todo lo cual causa un grave perjuicio puesto que impide la normal actividad de la empresa, resaltando que no existe ninguna prueba que lo vincule con la presente causa.



Por lo expuesto, solicitó la devolución de los elementos secuestrados.

3) Que, tras ello, el fiscal solicitó medidas de investigación para dilucidar las confusiones denunciadas. Así, la Policía de Seguridad Aeroportuaria informó que la línea telefónica fija _____ posee como titular a _____ Quipildor CUIT _____, con domicilio de instalación y facturación en calle _____. Resaltaron que la nombrada se encuentra involucrada en la presente causa ya que es la concubina de _____ Félix Vázquez.

En cuanto a las tareas de campo efectuadas en calle _____, surge que en dicho lugar funciona una cafetería que se encuentra entre un comercio de Telefonía Móvil “Acces” (_____) y un ciber café (_____) y que dicha cafetería no posee nombre de fantasía en su frente y tampoco con numero catastral a la vista pero se tomó una fotografía de data fiscal del lugar, la que expone como titular a _____ Quipildor con domicilio en _____.

Asimismo, se hizo saber que _____ López Hausberger registra a su nombre el número de teléfono _____, con domicilio en calle _____.

Por su parte, la Subsecretaría de Habilitaciones Comerciales de la ciudad de Salta, informó los antecedentes comerciales de _____ López Hausberger, quien posee un local comercial con nombre de fantasía “Café Los Angelitos”, domicilio en calle _____, cuya actividad es la de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

confitería- restaurante sin espectáculo. Con respecto a _____ Quipildor, se informó que el nombre de fantasía de su local comercial es “Café El Gallina”, con domicilio en _____ y cuya actividad es “telecabinas, confitería- bar sin espectáculo”.

4) Que en la resolución objeto de impugnación, el juez de grado sostuvo que al analizar las constancias de la causa, se advertía que la medida de intromisión ordenada como objetivo identificado con el N°1 en el auto resolutivo de fecha 4/3/22 se realizó en un inmueble distinto respecto del cual debía dirigirse, por lo que declaró la invalidez de ese acto y ordenó devolver a las personas que corresponda la totalidad de los efectos, dinero y divisas secuestrados en oportunidad de llevarse a cabo tal medida.

5) Que en su recurso, la querrela señaló que la resolución impugnada omitió dar respuesta a argumentaciones conducentes y esenciales para la solución que habían sido esgrimidas por esa parte, formulando, en su lugar, afirmaciones dogmáticas que llevaron a concluir en la declaración de nulidad del allanamiento realizado el 22/3/22 en el “Café Los Angelitos”. En ese sentido, refirió que en oportunidad de contestar la vista conferida con carácter previo al dictado de la resolución en crisis, se invocaron probanzas que obraban en el expediente que permitían presumir que en el Café Los Angelitos existían cosas vinculadas a la investigación de los hechos de la causa.

Sostuvo que la numeración del inmueble en el que funciona el café Los Angelitos en nada controvierte la legitimidad del allanamiento allí practicado, pues la orden fue



solicitada por el MPF para ser ejecutada en el mencionado café y así fue autorizado por el juez y materializada por el personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Hizo referencia a los informes N°315/222/09 y N° 383/355/10 elaborados el 8/9/09 y 7/10/09 respectivamente, por los agentes del BCRA en donde surgía la vinculación del café “Los Angelitos” con los hechos investigados en la presente causa.

Finalmente se quejó de que el magistrado instructor no continuó con la investigación a los fines de dilucidar el origen de los fondos secuestrados.

Notificada la querrela en esta Sede a los fines de ampliar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal, tras reiterar los argumentos brindados en primera instancia, agregó que resulta arbitrario decidir la nulidad del allanamiento practicado en el café “Los Angelitos”, pues –contrariamente a lo sostenido por el a quo- la experiencia indica que la manera en la que se identifica un bar o confitería es por su nombre de fantasía y no por su numeración catastral.

Remarcó que el café “Los Angelitos” es un local situado en pleno centro histórico y comercial de la ciudad de Salta, que en su frente cuenta con una inscripción visible que lo identifica como tal; en tanto la cafetería ubicada en _____ no posee nombre de fantasía ni numeración catastral, por lo que –a su criterio- resulta inconcebible que el MPF solicitara el allanamiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

y cuando el juez lo ordenara, hubiera tenido la intención de allanar el café sin numeración y no el que en definitiva resultó allanado.

6) Que el fiscal general, no adhirió al recurso de la querrela y se expidió en los términos del art. 454 del CPPN, contestando los agravios y solicitando su rechazo.

En ese sentido, explicó que de los informes realizados con posterioridad al allanamiento cuestionado, quedó comprobado que debió realizarse contra el inmueble ubicado en _____ (café/bar/ confitería sin identificación visible, de propiedad de Vázquez y Quipildor denominado “El Gallina”) y no contra el ubicado en _____ (“De los Angelitos”); por lo que solicitó la confirmación del fallo que sancionó la medida con nulidad.

CONSIDERANDO

1) Que el art. 18 de la Constitución Nacional establece como regla general que el domicilio es inviolable, introduciendo, a su vez, que excepcionalmente se podrá proceder a su allanamiento y ocupación cuando concurren los casos y justificativos que una ley previa regule

Este mandato de protección legal contra las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado en el domicilio de los ciudadanos también está contenido en los pactos internacionales investidos de rango constitucional (art. 75, inc. 22); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 9); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12); Convención Americana sobre Derechos



Humanos (art. 11,2); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17).

De esa especial protección surge la necesidad de observar recaudos concretos que habiliten exceptuar o afectar -temporalmente- la libertad, la privacidad y la inviolabilidad del domicilio. Entre ellos, el código de rito exige que la orden sea dictada por un juez mediante auto fundado que contendrá: la identificación de la causa en la que se libra, la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con que se practicara el registro y la autoridad que lo llevará cabo (art. 224 del CPPN).

2) Que, en ese marco, este Tribunal advierte que la medida ordenada y llevada a cabo por el personal de la policía aeroportuaria, no respetó las garantías constitucionales que protegen el domicilio, pues se allanó un lugar diferente del que estaba dirigida la resolución que disponía el allanamiento y, fundamentalmente, del que era actualmente objeto de investigación.

Y ello, obedeció a que existió una confusión tanto en la solicitud de allanamiento dispuesta por el fiscal, como en el dispositivo de la resolución que la ordenó, toda vez que se consignó que el domicilio objeto de tal medida se ubicaba en calle “_____ donde funcionaría el café denominado ‘Los Angelitos’”; cuando, en rigor de verdad, en ese domicilio funciona otro café (“El Gallina”) que es aquel sobre el cual se orientó la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

Repárese que la causa se inició -según la denuncia del BCRA- para investigar una posible asociación ilícita dedicada a reclutar gente para que a cambio de una suma de dinero, utilicen su identidad con el propósito de realizar compras de moneda extranjera en entidades financieras y cambiarias. Los denunciantes, sostuvieron que dichas maniobras se llevaban a cabo en: 1. Acceso a la confitería “Los Angelitos” ubicada en calle _____, señalando en este punto a un tal “Don Carlos”; 2. en la recova ubicada en los primeros metros de la calle _____, desde el Museo de Alta Montaña hasta la esquina de la calle _____; y 3. En el negocio ubicado en calle _____, señalando en este punto a _____ Vázquez, quien organizaba las operaciones desde ese lugar.

Tras ello, se ordenaron medidas de investigación como ser seguimientos, tomas de fotografías y filmaciones sobre distintos domicilios vinculados a los presuntos organizadores de las maniobras investigadas, entre los que figuran, por un lado, el de calle _____ y, por el otro, el de _____ café “Los Angelitos” (cfr. fs. 333).

Es decir, al inicio de la causa ambos domicilios eran investigados; sin embargo, con el devenir de los hechos, la pesquisa se centró solo en _____ Vázquez y su esposa _____ Quipildor, quienes organizarían la compra-venta de divisas extranjeras desde su café/confitería ubicado en calle _____ (café “El Gallina”).



Y, en ese contexto, en un momento de la investigación, se relacionó equivocadamente al café “Los Angelitos” con el café ubicado en calle _____. Ello aconteció cuando la División de Delitos Económicos informó que “la confitería denominada ‘Los Angelitos’, sito en calle _____ cuenta con línea fija _____ cuya titular sería la Sra. _____ Quipildor, datos obtenidos a través de las guías Páginas Blancas” (cfr. fs. 458).

La confusión consistente en identificar al café “Los Angelitos” como aquel situado en _____ y con número telefónico _____ fue reproducida con posterioridad por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien requirió la intervención telefónica del Nro. _____ y continuó persistiendo hasta que se ordenó el allanamiento aquí cuestionado; resolución en la que se dejó asentado que el café “Los Angelitos”, se ubica en calle _____, con número telefónico _____ de cuyas conversaciones transcritas “se desprende que en ese local... _____ Vázquez se dedica a la compra, venta y cambio de moneda extranjera...”.

Repárese que de los fundamentos de la resolución atacada, se advierte que el juez para justificar la medida de intromisión enumeró los elementos de convicción que habían sido recabados durante la pesquisa, los que giran en torno a _____ Vázquez y su esposa _____ Quipildor. Sin embargo, el magistrado continuó reproduciendo el error de identificar al café del Sr. Vázquez y su número de teléfono con el café “Los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

Angelitos”, lo que provocó que la medida se lleve a cabo en un lugar distinto del que correspondía; por lo que a fin de resguardar las garantías constitucionales de inviolabilidad del domicilio, corresponde confirmar el temperamento adoptado en cuanto a decretar la nulidad del allanamiento llevado a cabo el día 22/3/22 y todos los actos que sean su consecuencia.

Debe resaltarse que las confusiones señaladas quedaron posteriormente disipadas cuando la Policía de Seguridad Aeroportuaria informó que la línea telefónica fija _____ posee como titular a _____ Quipildor CUIT _____, con domicilio de instalación y facturación en calle _____ y que en ese domicilio “funciona una cafetería que se encuentra entre un comercio de Telefonía Móvil ‘Acces’ (_____) y un ciber café (_____) y que dicha cafetería no posee nombre de fantasía en su frente y tampoco con numero catastral a la vista, pero se tomó una fotografía de Data fiscal del lugar, la que expone como titular a _____ Quipildor con domicilio en _____”.

Por su parte, la Subsecretaría de Habilitaciones Comerciales de la ciudad de Salta, informó los antecedentes comerciales de _____ López Hausberger, quien posee un local comercial con nombre de fantasía “Café Los Angelitos”, domicilio en calle _____, cuya actividad es la de confitería-restaurantes sin espectáculo. Con respecto a _____ Quipildor, se informó que el nombre de fantasía de su local comercial es “Café El Gallina”, con domicilio en _____ y cuya actividad es “telecabinas, confitería- bar sin espectáculo”.

Fecha de firma: 28/10/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#11867522#347204501#20221028073901245

Se advierte, entonces que, en verdad, lo que se quería allanar era el café perteneciente a Vázquez y Quipildor (pues es aquel sobre el que se orientó la investigación), que se encuentra ubicado en ese domicilio pero que no se denomina “Los Angelitos”, sino café “El Gallina”.

3) Que, en síntesis, el allanamiento ordenado debió llevarse a cabo en el Café “El Gallina”, perteneciente al grupo familiar Vázquez-Quipildor, quienes fueron objeto de investigación durante los 10 años que lleva el proceso hasta la fecha y no sobre el café “Los Angelitos”, que si bien fue mencionado en la denuncia, lo cierto es que las medidas investigativas se enfocaron esencialmente en recabar información sobre dicha confitería, sobre sus dueños, o sobre la persona mencionada como “Don Carlos” quien realizaría las operaciones de cambio prohibidas desde aquel lugar.

Con tal motivo, las excusas ensayadas por la querrela en torno a que debe avalarse el allanamiento solo porque en los primeros informes del BCRA surgía la vinculación del café “Los Angelitos” con las maniobras investigadas, no puede prosperar. Más aún si se tiene en cuenta que la querrela intervino en la causa desde sus inicios, por lo que tuvo conocimiento de la línea investigativa seguida por el juez (que se dirigía principalmente sobre Vázquez, su grupo familiar, el café del que era dueño y desde donde realizaría las operaciones investigadas, ubicado en _____) y no solo no objetó nada al respecto, sino que tampoco propuso otras medidas dirigidas al café “Los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

Angelitos” cuyo allanamiento pretende justificar bajo el argumento de que era objeto de investigación.

Por lo demás, no puede soslayarse que el propio Ministerio Publico Fiscal que requirió las órdenes de allanamiento materia de discusión, ahora reconoce el error incurrido y solicita se confirme la decisión de sancionarlas con nulidad.

Por lo expuesto, este Tribunal entiende que los argumentos brindados por el magistrado instructor se advierten razonables y acordes a las circunstancias del caso, por lo que corresponde confirmar la decisión de declarar la nulidad del allanamiento realizado el día 22 de marzo de 2022 y de todos los actos que sean su consecuencia.

4) Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que de la lectura integral del expediente que se llevó a cabo a los fines de dar una respuesta al recurso articulado, se advierte la existencia de vicios que deben ser analizados, puesto que ante una posible causal de nulidad que vulnere garantías constitucionales, es obligación del Tribunal verificar de oficio tal extremo, a los fines de evitar que la causa avance a otras instancias so riesgo de imposible reparación.

Es así que el art. 168 del C.P.P.N., impone al Tribunal en caso de comprobar una causa de nulidad que implique una violación a garantías constitucionales, la obligación de declararla de oficio.

En el mismo sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...si bien la doctrina de este



Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada” (causa “Nápoli, Luis Alberto s/estafa” n. 156 XXXI).

4.1) Que, así entonces, se advierte que el 26/11/15 el fiscal requirió las intervenciones telefónicas de los números _____

_____, que serían utilizados por personas vinculadas a las maniobras investigadas en la presente causa (cfr. fs. 462).

Ahora bien, de la lectura de la resolución que hace lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 463 auto del 17/12/15), se advierte que el juez dispuso la intervención telefónica de otros números de teléfonos vinculados a una causa en infracción a la ley 23.737 (cfr. fs. 463/464 ter) que no se corresponde con la presente investigación. Tamaña equivocación no causó más consecuencias negativas solo porque los oficios librados a los efectos de hacer efectiva la orden, sí se corresponden con los números de teléfono que obran en el requerimiento fiscal vinculados a los investigados en la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

En otras palabras, se hizo efectiva una intervención telefónica de abonados sobre los que no existía una correcta resolución judicial que la ordene, agregándose a la causa los resultados de las desgrabaciones realizadas durante 30 días, las que permitieron que el fiscal pida la prórroga y la intervención de otras líneas, pues de los resultados analizados se advertían elementos vinculados con la causa, como así también que descarte algunas líneas que habían sido previamente intervenidas. Además, el resultado de dichas conversaciones, fue uno de los argumentos tenidos en cuenta por el juez para ordenar el allanamiento cuestionado en esta oportunidad.

Esta situación que se mantuvo hasta el hasta el 7/6/16, oportunidad en la que el juez –a requerimiento del fiscal– ordenó la intervención telefónica de los números _____

(cfr. fs. 693/694).

Lo descripto, de ningún modo puede pasar inadvertido por este Tribunal, pues las intervenciones telefónicas son una medida de severa injerencia constitucional que deben ordenarse mediante auto fundado y sólo cuando sean estrictamente necesarias, no sin antes evaluarse si no existen otros medios menos incisivos que prometan similares resultados y no medien las causales de urgencia del tercer párrafo del art. 236 del CPPN.

De ese modo, la operatividad de la norma como medida excepcional exige que los requisitos de fundamentación, proporcionalidad y convalidación judicial inmediata se respeten, no sólo de manera formal, sino también sustancial, siendo del caso



concreto que la resolución que ordena la medida no alcanza esos postulados.

Así, se ha dicho que “será tarea del fallo que legitime estas intervenciones la de plasmar de modo certero los requisitos gravemente excepcionales que convencieron al juzgador para autorizar esa intervención de las comunicaciones” (cfr. Carbone, Carlos A. “La ley 25.760 y la intervención de las comunicaciones telefónicas por mandato fiscal en el CPPN, SJA 5/1/2005, JA 2005-I-976, Lexis Nexis nro. 0003/011046).

La orden plasmada a fs. 463 se ubica al margen de aquéllos presupuestos, en tanto que el contenido del auto se circunscribe a señalar elementos de convicción suficientes para intervenir los teléfonos de integrantes de una organización dedicada al narcotráfico, que en nada se vinculan con esta causa, por lo que corresponde ordenar su nulidad y la de todos los actos que sean consecuencia directa. Ello así, pues –como se dijo anteriormente- el juez se sirvió de esas escuchas telefónicas viciadas de nulidad para continuar con las medidas de investigación, por lo que de ningún modo puede convalidarse una investigación basada en una prueba inválida.

La Corte Suprema de la Nación tiene claro que “la falta de fundamentación constituye una causal definida de arbitrariedad, por cuanto se necesitan que las decisiones judiciales constituyan una motivación razonada del derecho vigente, en relación con las circunstancias comprobadas del caso y obedece a su vez a la necesidad de controlar a la prevención aportando las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II
FSA 22000800/2012/CA1

garantías de imparcialidad y objetividad al momento de decidir una intervención telefónica, con lo cual se garantiza a los ciudadanos la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias” (*in re* “Quaranta”, Fallo: 333:1674).

4.2) Como puede observarse, la presente causa estuvo signada desde sus albores por irregularidades e inconsistencias, algunas que fueron advertidas por el instructor en la resolución impugnada y otras, como la que ahora advierte este Tribunal. Por ende, convalidar una investigación con defectos de esa naturaleza llevaría a desconocer violaciones a principios constitucionales que no resultan posibles en un estado de derecho.

En consecuencia, deberá decretarse la nulidad de la resolución del 17/12/2015 que dispuso las intervenciones telefónicas referidas y todos los actos que sean su consecuencia directa, lo que incluye también la resolución que dispuso el allanamiento materia de agravio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Villegas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 16/6/22 (arts. 166/173 del C.P.P.N.).

II.- DISPONER LA NULIDAD de la resolución del 17/12/2015 que dispuso intervenciones telefónicas y todos los actos que sean su consecuencia directa, por los motivos expuestos en el punto 4 del considerando.



III.- DEVOLVER las presentes actuaciones al
Juzgado de origen.

REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los
términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

Se deja constancia que la Dra. Mariana Inés Catalano no suscribe la presente por
encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y
art. 396 del CPPN).

FMT

Fecha de firma: 28/10/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#11867522#347204501#20221028073901245